

Reclamación expediente N° 15/2017
Resolución N.º 82/2017

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches

D^a. Isabel Lifante Vidal

D. Carlos Flores Juberías

D. Lorenzo Cotino Hueso

En Valencia, a 2 de noviembre de 2017

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural.

VISTA la reclamación número **15/2017**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 4.1.2017 el reclamante presentó escrito a la Consellería de agricultura en el que se solicitaba:

“1. Se abran expedientes informativos, y en el caso de existir actuaciones sancionables, se tomen las correspondientes sanciones contra las empresas de servicios [REDACTED] por no estar registrados en la base de datos de la Comunidad Valenciana, como transportistas, e incluso como gestores.

2. De igual manera, se abran expedientes informativos y sancionadores, en el supuesto caso de faltas, por el reiterado vertido incontrolado de restos de poda en terrenos sin autorización.

3. Mientras se desarrollen los distintos expedientes informativos, se suspendan los contratos con esas empresas de servicios, como así indican las cláusulas de dichos contratos, por supuestas faltas muy graves.

4. Se ponga en conocimiento oficialmente del Ayuntamiento de Bétera, de la apertura de dichos expedientes, así como al que suscribe.”

Segundo.- El 20 de febrero de 2017, el reclamante presentó un escrito dirigido a este Consejo de Transparencia por la no contestación de la consellería al escrito presentado.

Tercero.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno por razones inherentes a la constitución de este nuevo órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. art. 2.1.a) de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana que se refiere de forma expresa a “a) La Administración de la Generalitat.” es indiscutible que la Consellería se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley.

Segundo.- Por su parte el artículo 39 de esta Ley 2/2015, prescribe que la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno tiene como finalidad garantizar los derechos de acceso a la información, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad y garantizar y promover la observancia de las disposiciones de buen gobierno. En este sentido, el artículo 42 de la citada ley establece el listado de competencias de dicho órgano, todas ellas relacionadas con las funciones señaladas, entre las que se cuentan la de (a) “resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, así como la de (e) “velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en esta ley”.

Tercero.- En términos similares a la presente resolución se ha expresado este Consejo en la resolución de otros expedientes por cuanto “pese a la amplísima lista de competencias asignadas a este Consejo, ninguna de ellas resulta susceptible de amparar las exigencias de la [persona reclamante...] se trata de actuaciones que nada tienen que ver con el acceso a la información pública, tanto en los términos en los que esta viene definida por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, como también en los de la Ley 2/2015 de la Comunidad Valenciana, de 2 de abril, por lo que la solicitud efectuada por la reclamante ante este órgano no puede incardinarse en ninguna de las competencias que el artículo 42 de la citada Ley atribuye a este Consejo.” En el caso presente se requiere expresamente: “se abran expedientes informativos y sancionadores”, “se suspendan los contratos” o “se ponga en conocimiento oficialmente del Ayuntamiento de Bétera, de la apertura de dichos expedientes”. Se trata de cuestiones que nada tienen que ver con solicitudes de información o denuncias relativas a publicidad activa y sobre las que en modo alguno este Consejo tiene competencia. Así pues, no se aprecian solicitudes concretas de información pública a la que hubiera de dar respuesta la Consellería en razón de la ley de transparencia ni en ningún caso resolver este Consejo. Es por ello que procede inadmitir la reclamación.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

INADMITIR la reclamación presentada por D. [REDACTED] con fecha el 20 de febrero de 2017, por tener ésta un objeto no susceptible de encuadrarse dentro de las competencias que la Ley confiere a este Consejo.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

RICARDO
JESUS|
GARCIA|
MACHO

Firmado
digitalmente por
RICARDO JESUS|
GARCIA|MACHO
Fecha: 2017.11.20
12:39:27 +01'00'

Ricardo García Macho